

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ACUERDO DE SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA Y PAULA CHÁVEZ MATA.

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.

VISTAS, las constancias del expediente al rubro indicado, formado con motivo del escrito presentado por Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de impugnar la resolución dictada el siete de abril de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída al recurso de apelación identificado con la clave RAP/08/01/2010, a través de la cual se confirmó el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES, EL NÚMERO DE BOLETAS CON QUE SE DOTARÁ A CADA CASILLA ESPECIAL Y LOS PLAZOS PARA QUE LOS**

SUP-REC-1/2010

CONSEJOS DISTRITALES REALICEN LOS RECORRIDOS PARA ESTABLECER LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ de dieciocho de marzo de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración hecha por el promovente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. El dieciocho de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES, EL NÚMERO DE BOLETAS CON QUE SE DOTARÁ A CADA CASILLA ESPECIAL Y LOS PLAZOS PARA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES REALICEN LOS RECORRIDOS PARA ESTABLECER LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ**, en el cual se determina:

PRIMERO. Se autoriza la instalación de 52 mesas directivas de casillas especiales el 4 de julio de 2010, día de la jornada electoral, mismas que tendrán a su cargo la recepción y escrutinio de los votos de los electores que se encuentren en los supuestos que establece el artículo 217 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se asignan setecientas cincuenta boletas para las elecciones de Gobernador, Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para cada una de las 52 mesas directivas de casillas especiales que se instalaran en el territorio veracruzano el día de la jornada electoral.

TERCERO. Se autoriza la instalación de 579 mesas directivas de casillas extraordinarias del 4 de julio de 2010, día de la jornada electoral; distribuida por municipio en la misma cantidad y secciones de difícil acceso de las instaladas en la pasada elección federal celebrada en el año 2009; mismas que tendrán a su cargo la recepción y escrutinio de la votación de los electores que pertenezcan a secciones electorales cuyas condiciones geográficas hagan difícil a un mismo sitio, el acceso de todos los residentes a ella.

CUARTO. Las casillas especiales y extraordinarias a instalarse el día de la jornada electoral, estarán distribuidas en los 30 distritos electorales de la forma que se señala en el considerando once del presente acuerdo, y con la ubicación que determinen los Consejos Distritales respectivos.

QUINTO. En las casillas especiales se podrá cerrar la votación antes de las dieciocho horas, cuando se haya asignado las boletas asignadas a la misma.

SEXTO. Se establecen los criterios para determinar la ubicación de las casillas electorales que se instalarán el día de la jornada electoral, en los términos que se señala en el considerando 16 del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Comuníquese a los Consejos Distritales para su conocimiento y efectos conducentes.

OCTAVO. Se instruye a la presidencia del Consejo para que ordene la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado y en la página de Internet del instituto.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo del presente año, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario presentó en términos de la ley electoral local, recurso de apelación.

SUP-REC-1/2010

3. Resolución reclamada. El siete de abril del dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió el recurso de apelación citado en el punto precedente, en el sentido de confirmar dicho acuerdo.

II. Recurso de Reconsideración. El diez de abril del año en curso, inconforme con la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Víctor Manuel Salas Rebolledo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, promovió el presente Recurso de Reconsideración.

III. Turno. Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil diez, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-REC-1/2010 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proveído que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1065/10 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 y 185 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, al tenor siguiente: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***

Lo anterior, en virtud de que como se demostrará enseguida, al ser improcedente el recurso de reconsideración al rubro indicado, se procederá a determinar si algún otro de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada en el escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, debe subrayarse que lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, sino que se trata también de determinar la vía impugnativa bajo la cual deberá conocerse la controversia planteada. De ahí que, se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, deba ser esta Sala Superior la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SUP-REC-1/2010

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior considera que en el caso particular resulta improcedente el recurso de reconsideración planteado, atento a las consideraciones que enseguida se relatan.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 60 y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, 62 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración se encuentra regulado, en lo que al caso interesa, en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 60.- El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables.

La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Artículo 99, párrafo cuarto.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. a VIII. ... y

IX. Las demás que señale la ley.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) ...

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c)...

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se

SUP-REC-1/2010

cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 64

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

De conformidad con los preceptos transcritos, es posible sostener las premisas siguientes:

La **primera** consiste en que corresponde en forma exclusiva a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración;

La **segunda** estriba en que el recurso de reconsideración, procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La **tercera** se refiere a que a través del presente recurso federal también se puede impugnar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-1/2010

Ahora bien, hechas las precisiones anteriores, en el caso particular se tiene que el recurso de reconsideración en análisis, lo promueve el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada en el recurso de apelación RAP/08/01/2010 el siete de abril de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual se confirmó el Acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, **MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES, EL NÚMERO DE BOLETAS CON QUE SE DOTARÁ A CADA CASILLA ESPECIAL Y LOS PLAZOS PARA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES REALICEN LOS RECORRIDOS PARA ESTABLECER LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.**

La pretensión que se aduce en el recurso de reconsideración que se examina, se hace consistir en que se revoque la resolución impugnada, exponiendo como causa de pedir, que el tribunal electoral local responsable indebidamente confirmó la fundamentación y motivación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el Acuerdo reclamado, no obstante que lo apoyó en una *“inexacta y excesiva interpretación del artículo 190, fracción II de la normativa electoral aplicable”* con base en la cual determinó que el

número de boletas a dotarse a las casillas especiales será de setecientas cincuenta.

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que en el escrito remitido por la autoridad señalada como responsable, aun cuando se expresa que se interpone "recurso de reconsideración", lo cierto es que en aquél no consta manifestación de voluntad alguna que haga patente que se esté controvirtiendo **una sentencia de fondo dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 62 de la propia ley, relativos s que se haya:

- Dejado de tomar en cuenta causales de nulidad de votación recibida en casilla;
- Otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;
- Anulado indebidamente una elección; o,
- Resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, es evidente que en el ocurso que se examina tampoco se aduce que el Consejo General del Instituto Federal Electoral

SUP-REC-1/2010

haya asignado indebidamente diputados o senadores **por el principio de representación proporcional.**

Por tanto, resulta evidente que aun cuando el escrito contiene expresiones en el sentido de que se interpone "recurso de reconsideración", lo cierto es que en realidad no se trata del referido medio de impugnación, tanto porque no se señala como autoridad responsable a alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto Federal Electoral así como debido a que la materia de impugnación no es alguna cuyo análisis se encuentra reservado al referido medio de impugnación, razón por la cual se considera que el "recurso de reconsideración" en análisis resulta improcedente.

TERCERO. Reencauzamiento de la demanda a juicio de revisión constitucional electoral. Empero, la improcedencia del "recurso de reconsideración" en examen no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el promovente, porque en el ocurso se hace valer una pretensión que pudiera ser susceptible de examinarse en la vía legal procedente.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" consultable en la página 171 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, y en la que se sostiene, esencialmente, que cuando el promovente se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En este contexto y como ya se mencionó con anterioridad, lo que se aprecia en dicho escrito son manifestaciones en las que se cuestiona la constitucionalidad y legalidad de la resolución recaída a un recurso de apelación cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la cual se considera que indebidamente se confirmó el Acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, **MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES, EL NÚMERO DE BOLETAS CON QUE SE DOTARÁ A CADA CASILLA ESPECIAL Y LOS PLAZOS PARA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES REALICEN LOS RECORRIDOS PARA**

SUP-REC-1/2010

ESTABLECER LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

Bajo tales premisas, esta Sala Superior estima que la pretensión de revocar el acto reclamado formulado por el demandante debe atenderse vía juicio de revisión constitucional electoral ante esta instancia, en razón de las consideraciones que enseguida se mencionan.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el juicio de revisión constitucional electoral es la vía idónea para que los partidos políticos puedan impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, tal como acontece en el caso particular.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que:

1. Está identificado plenamente el acto reclamado, que consiste en la resolución del siete de abril del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída al recurso de apelación identificado con la clave RAP/08/01/2010.

2. Se evidencia claramente la voluntad del promovente de inconformarse y no aceptar dicha resolución.
3. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, ya que promueve Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de impugnar una resolución de la autoridad jurisdiccional competente de esa entidad federativa, que incide sobre la organización de los comicios locales que tendrán verificativo en ese Estado de la República en dos mil diez.
4. Fue presentada oportunamente, porque la resolución combatida fue notificada al ahora actor el siete de abril de dos mil diez, mientras que el escrito inicial en análisis fue presentado ante el tribunal responsable el diez siguiente.

Asimismo, con la reconducción de la vía que se plantea, no se priva de intervención legal a los terceros interesados, en virtud de que según constancias que obran en autos, la autoridad responsable, en términos del artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en forma oportuna hizo del conocimiento público la presentación del escrito impugnativo durante un plazo de setenta y dos horas contado a partir del momento en que fijó en estrados la cédula de notificación respectiva.

En esta tesitura, se colige que dentro del plazo concedido, los posibles terceros interesados estuvieron en posibilidad de comparecer en la presente causa. No pasando inadvertido que

SUP-REC-1/2010

este acuerdo además se publicará por estrados, para que surta efectos a los terceros, en términos del artículo 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional estima que no existe obstáculo legal o material para que la Magistrada instructora continúe con la substanciación del procedimiento, en la vía legal procedente, mediante juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, sin que sea necesario realizar de nueva cuenta el trámite del presente medio de impugnación, desde su origen, puesto que con ello no se aportaría nada nuevo, pues se trata de la misma *litis*, además de que, como se apuntó, la garantía de audiencia de los posibles terceros interesados está salvaguardada.

En atención a lo expuesto, se ordena remitir el expediente **SUP-REC-1/2010** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido.

Acto seguido, esa Secretaría procederá a integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio de revisión constitucional electoral y, en su oportunidad, a turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de impugnar la resolución dictada el siete de abril de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída al recurso de apelación identificado con la clave RAP/08/01/2010.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de impugnación presentado Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que se sustancie como juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. En consecuencia, remítase el expediente **SUP-REC-1/2010** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido. Acto seguido, intégrese y regístrese, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio de revisión constitucional electoral, y en su oportunidad, tórnese a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos

SUP-REC-1/2010

previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio**, agregando copia certificada de este Acuerdo, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, publíquese en la página del Internet de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO